

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-14/2010**

**ACTOR: FILIBERTO INCLÁN IBARRA**

**RESPONSABLE: SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN EL  
DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ  
BALBOA**

México, Distrito Federal, a tres de noviembre de dos mil diez.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración SUP-REC-14/2010, promovido por Filiberto Inclán Ibarra, por su propio derecho, en su carácter de candidato a la coordinación territorial del Pueblo de San Lucas Xochimanca, perteneciente a la Delegación Xochimilco, en la Ciudad de México, Distrito Federal, contra la sentencia de doce de octubre del año que transcurre, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SDF-JDC-171/2010, y

**R E S U L T A N D O:**

**I.** El veintitrés de febrero de dos mil diez, el jefe delegacional en Xochimilco publicó la convocatoria para elegir coordinadores territoriales para el periodo 2010-2013, en la que estableció como fecha para llevar a cabo la consulta ciudadana el veintiuno marzo siguiente. Filiberto Inclán Ibarra acudió a registrarse como candidato a ocupar dicho cargo (no especifica fecha), en el Pueblo de San Lucas Xochimanca.

**II.** El cinco de marzo siguiente, el jefe delegacional en la demarcación referida emitió un acuerdo mediante el cual modificó los plazos establecidos en la convocatoria, precisando el veintitrés de marzo como fecha para realizar la consulta ciudadana. Dicho acuerdo, manifiesta el actor, nunca le fue notificado.

**III.** El veintiocho de marzo de dos mil diez tuvo lugar la jornada de elección de coordinador territorial en el Pueblo de San Lucas Xochimanca, perteneciente a la Delegación Xochimilco.

**IV.** El dos de abril del presente año, inconforme con la celebración de la jornada electoral referida, Filiberto Inclán Ibarra interpuso recurso de inconformidad ante la autoridad delegacional competente, quien declaró improcedente el recurso, al considerar que no cumplía con las formalidades exigidas en el reglamento respectivo, por resolución de quince de abril, fecha en la que se extendió la constancia al candidato

ganador.

**V.** Inconforme con la resolución en comento, el actor promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, autoridad que determinó procedente resolver lo solicitado a través del juicio ciudadano TEDF-JDC-029/2010 y, por resolución de treinta y uno de mayo de dos mil diez, revocó la emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno de Xochimilco, ordenándole resolver el planteamiento del actor, en un plazo máximo de cinco días hábiles.

**VI.** El veinticuatro de junio de la anualidad, el Director Jurídico y de Gobierno de la Delegación Xochimilco emitió una nueva resolución contraria a la pretensión del actor, por lo que, en esa misma fecha, presentó demanda de juicio electoral ante la propia autoridad responsable.

**VII.** El dos de septiembre pasado, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el juicio para la protección de los derechos políticos TEDF-JDC-055/2010, confirmando la resolución impugnada.

**VIII.** Inconforme con la resolución recaída, Filiberto Inclán Ibarra, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

**IX.** El doce de octubre del año que transcurre, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en el

Distrito Federal, resolvió el juicio sometido a su jurisdicción, declarándolo improcedente.

**X.** Por escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil diez, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este tribunal, con sede en el Distrito Federal, Filiberto Inclán Ibarra interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia dictada en el expediente SDF-JDC-171/2010.

**XI.** Mediante proveído de diecinueve de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanís Figueroa acordó integrar el expediente que ahora se resuelve, y para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo turnó al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el numeral 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido contra una resolución dictada por una Sala Regional de este tribunal electoral en un juicio de protección de derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la cual, se

hacen valer presuntos vicios de inconstitucionalidad por parte del ciudadano ahora actor.

**SEGUNDO. Improcedencia.** El medio de impugnación es improcedente.

En términos de lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desechará de plano el medio de impugnación cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley citada.

En esos supuestos se determina que es procedente el recurso de reconsideración, para impugnar las **sentencias de fondo** dictadas por las **salas regionales**, en los casos siguientes:

a) En **juicios de inconformidad** que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento.

b) En los **demás medios de impugnación** de la **competencia de las Salas Regionales**, cuando hayan determinado la **no aplicación de una ley electoral** por considerarla contraria a la constitución.

Como se verá a continuación, el acto recurrido no actualiza alguna de las hipótesis de procedencia que se han descrito.

El promovente especifica como acto impugnado el siguiente:

*SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE OCTUBRE DEL 2010, EMITIDA POR LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON JURISDICCIÓN EN LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO: SDF-JDC-171/2010.*

En autos obra agregada la sentencia emitida en el **juicio para la protección de los derechos político electorales SDF-JDC-171/2010**, la cual tiene el carácter de documental pública y hace prueba plena de su contenido con fundamento en los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la resolución se resolvió desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovida por Filiberto Inclán Ibarra, al estimarse que se había tornado irreparable el acto impugnado, consistente en la elección de Coordinador Territorial en San Lucas Xochimanca, Xochimilco, cuyo desarrollo y resultado fue cuestionado por éste.

Lo anterior, porque la ciudadana María del Socorro Tapia Segura, persona que resultó triunfadora en dicha elección, tomó protesta como Coordinadora Territorial en dicha

demarcación, el dieciséis de abril del presente año, fecha en la que también entró en funciones, de ahí que, agrega dicha sala, resultaría materialmente y jurídicamente imposible acoger la pretensión del actor toda vez que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la campaña electoral, pues lo contrario, implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza del desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes del mismo.

Asimismo, la sala estimó que al producirse la toma de posesión del candidato electo, los actos y resoluciones no impugnados, ocurridos con anterioridad surtieron plenos efectos y al no haberse revocado o modificado dentro de la propia etapa, deben tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los ciudadanos y autoridades participantes se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.

La descripción de la resolución recurrida permite determinar que en el caso no se cumplen los requisitos particulares de procedencia del recurso de reconsideración.

En primer lugar no se colma el que se refiere a que se impugne una sentencia de fondo, pues como se aprecia de la descripción de la resolución recurrida, en ella no hubo pronunciamiento estimatorio de la pretensión del actor, consistente en la nulidad de la elección para Coordinador

Territorial en San Lucas Xochimanca, Xochimilco, en la resolución de mérito lo que se estableció es que existía una circunstancia que impedía estudiar el fondo (el acto se consumó de manera irreparable) y que, por tanto, debía declararse improcedente y desechar la demanda del juicio constitucional.

Esta situación, por sí misma, es suficiente para considerar que no se cumple el requisito de procedencia del recurso de reconsideración que se prevé en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la materia, que rige los dos supuestos descritos en sus dos incisos a) y b); no obstante es de agregarse, que tampoco se cumple lo previsto en dichos incisos.

Ello es así, porque por un lado, la resolución recurrida no fue emitida en un juicio de inconformidad, ya que, según su descripción, ésta tuvo lugar en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; por otro lado, en la resolución no se emitió consideración específica respecto a la no aplicación de alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, pues como se describió, declaró improcedente el juicio constitucional, porque la Sala Regional consideró que el acto reclamado se había consumado de manera irreparable.

En consecuencia, si los actos recurridos no colman los extremos previstos en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

procede desechar de plano la demanda promovida con fundamento en el artículo 9º, párrafo 3, de la propia ley citada.

Finalmente, no es dable acoger la petición del actor consistente en que esta Sala Superior denuncie ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios sustentados entre la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, pues ese trámite no es materia de este recurso.

En efecto, en conformidad de los artículos 61 a 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan el trámite del recurso de reconsideración, no se advierte alguna disposición que prevea la posibilidad de denunciar la contradicción de criterios, en una resolución como la que nos ocupa, sin que con ello se prejuzgue el derecho del promovente de acudir en la vía que considere.

Por lo anteriormente expuesto, fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración promovida por Filiberto Inclán Ibarra, por su propio derecho, contra la sentencia de doce de octubre de dos

mil diez, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SDF-JDC-171/2010.

**NOTIFIQUESE, personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada anexa de la sentencia a la Sala Regional responsable y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3, inciso a); y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y, ponente Salvador Olimpo Nava Gomar, haciendo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN**